



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (21) veintiuno de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de la parte accionante, escrito proveniente del pagador **PANADERÍA SANTA ELENA**, dando cumplimiento a lo ordenado en oficio 889 de 2021. para los fines legales pertinentes

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f539ad84537199c3cee0fa6273176092f0d63bbdf36952385f433e58c6d2a62**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2019-250

Alejandra Moncada <mmoncada@santaelena.com.co>

Lun 25/10/2021 1:49 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: szapata@santaelena.com.co <szapata@santaelena.com.co>

 1 archivos adjuntos (590 KB)

img002.pdf;

Cordial saludo

Nos permitimos enviar respuesta ante el juzgado, indicando que la deducción de dicho embargo se realizara a partir de esta quincena 31 d octubre.

Feliz día.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA MONCADA GARCIA.

Analista de Nomina.

Pastelería Santa Elena.



Carrera 43 A 8 – 44 El poblado

Tel: 3256600 Ext 4402.

www.santaelena.com.co

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín [<mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: lunes, 25 de octubre de 2021 9:29 a. m.

Para: Monica Mejia Escobar <mmejia@santaelena.com.co>; jrobledo@santaelena.com.co

CC: Lina Maria Botero Cadavid <lbotero@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2019-250

Cordial saludo

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por el joven JUAN PABLO SANCHEZ RIVILLAS C.C 1017237968 en contra del señor MARIO ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ C.c.98565590, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó EL EMBARGO del cuarenta por ciento (40%) de los dineros percibidos por el señor MARIO ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ previas deducciones de ley, en calidad de empleado de la entidad que usted representa. Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.RADICADO DEL PROCESO 0500131100032019-00250-00.

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener.

Sírvase proceder de conformidad.



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PASTELERIA SANTA ELENA S.A.
NIT 890 929 455-5
Carrera 43A N. 8-36
Pbx : (574) 520 2260
Fax : (574) 266 5225
Medellin, Colombia
Calle 73 N. 53-25
Bogotá, Colombia
www.santaelena.com.co



Medellín, 25 de octubre de 2021

Señor (a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO: Respuesta oficio de embargo.
OFICIO: 88g
RADICADO: 2019-00250
DEMANDANTE: JUAN PABLO SÁNCHEZ RIVILLAS
DEMANDADO: MARIO ALBERTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ

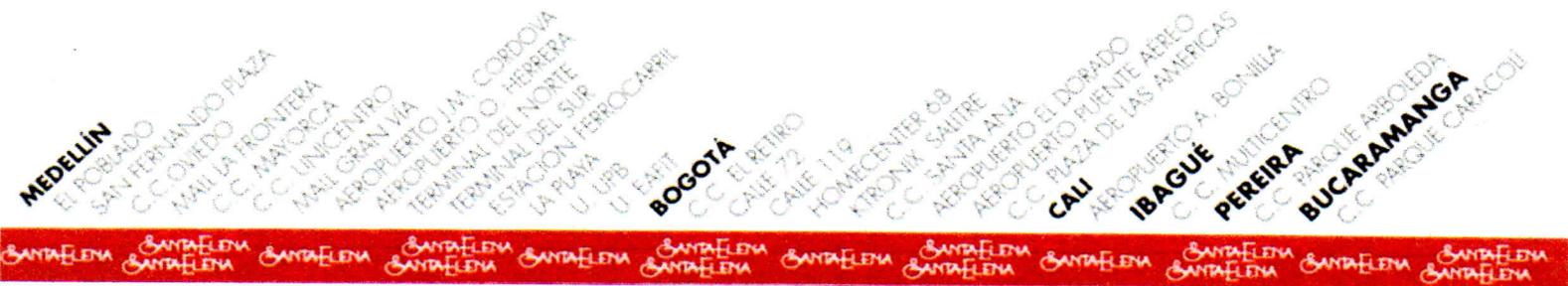
Cordial saludo. Por medio de la presente procedo a dar respuesta al oficio antes indicado, manifestando que se tomó atenta nota del oficio con el cual se notificaba la medida cautelar de embargo de los dineros que recibe el empleado el señor MARIO ALBERTO SÁNCHEZ RODRIGUEZ, correspondiente al cuarenta por ciento (40%), por lo que se procedió a realizar la retención correspondiente, la cual se pondrá a disposición del juzgado en la cuenta de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Adicionalmente, procedemos a informar al despacho, que el auto remitido a nuestra empresa tiene fecha del 20 de octubre de 2020 y el oficio del 20 de octubre de 2021, queriendo resaltar esta información, para que se tenga en cuenta, dado que en días pasados recibimos por primera vez el oficio de embargo y retención de dineros.

Atentamente,

Susana Zapata Betancur
SUSANA ZAPATA BETANCUR
Gerente de Desarrollo Organizacional
PASTELERÍA SANTA ELENA S.A

DISTRIBUIDORA
DOÑA ELENA S.A
Nit. 890 929 455-5





2021-191 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós.

Se Agrega y pone en conocimiento de la parte ejecutante la información arrimada al proceso por Salud Total EPS.

Lo anterior para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da737f7d641e80ce2d65dc3279c640757f0ed8f9358417b42798edd59f116de1**
Documento generado en 20/01/2022 01:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Diciembre 22 de 2021

SEÑORES
CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
SECRETARIO
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina303
NO APLICA
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

RADICADO: 05001-31-10-003-2021-00191-00
OFICIO: 1197
CONTACTO: 12172116283

OJMCRI/AN/2211:14

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos del señor (a) **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA**, identificado (a) con documento N° C.C **98710380**, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA**, identificado (a) con documento N° C.C **98710380**, registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

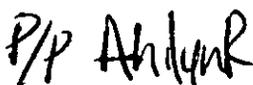
Nombre del empleador: MANPOWER DE COLOMBIALTDA	Dirección usuario: CR 41 MEDELLÍN
Documento empleado: NIT 890916883	Teléfono usuario: 4630721 -3145491714 - carlosfernandocorrezapata@hotmail.com
Dirección del empleador: CR 139 OF 906 VIVA ENVIGADO	Estado de la afiliación: COTIZANTE- ACTIVO POR EMERGENCIA- CONTRIBUTIVO
Teléfono empleador: 3218430580	Fecha de Inicio en la empresa: 20/11/2020 Fecha de fin Inicio en la empresa: 04/10/2021

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,



GIRLESA GOMEZ PAREJA
COORDINADOR SERVICIO AL CLIENTE
SALUD TOTAL EPS MEDELLÍN
SCPU



2021-253 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós.

Se Agrega y pone en conocimiento de la parte ejecutante la información arrimada al proceso por Salud Total EPS.

Lo anterior para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2290193a27ce271ae6d6cc720d894a0e8280d7159e740f7d4b63e4df6c9b65e4**
Documento generado en 20/01/2022 01:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Octubre 21 de 2021

J00.03.

DJMCR27OCT 2111:14 F01

SEÑORES
JUZGADO DE CIRCUITO DE FAMILIA
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
SECRETARIO
CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA, PALACIO DE JUSTICIA JOSE FELIX DE RESTREPO
NO APLICA
MEDELLIN – ANTIOQUIA

RADICADO: 05001- 31 10 003 2021 00256 00
OFICIO: 820
CONTACTO: 10202125639

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:
Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos del señor (a) **YESID ANDREA CANO CASTAÑO** identificado (a) con documento N° C.C **1128437920**, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **YESID ANDREA CANO CASTAÑO** identificado (a) con documento N° C.C **1128437920**, registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

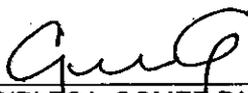
Dirección usuario: CR566767 BELLO
Teléfono usuario: 5988558-3014764160 andreacano865@gmail.com
Estado de la afiliación: BENEFICIARIO- ACTIVO- CONTRIBUTIVO

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,


GIRLESA GOMEZ PAREJA
COORDINADOR SERVICIO AL CLIENTE
SALUD TOTAL EPS MEDELLÍN
SCPU





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA CECMR (MUTUO)
Solicitante	FRANCISCO JAVIER RESTREPO MOLINA
Solicitante	LUZ DARY RAMÍREZ RAMÍREZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00552-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 22

Como quiera que la solicitud arribada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **FRANCISCO JAVIER RESTREPO MOLINA** y **LUZ DARY RAMÍREZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería al doctor **CONRADO AUGUSTO CARO ARANGO** portador de la Tarjeta Profesional 143.381 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5643c75d996fb6865087c5fd16a9384966762b9e38b1cd2d84e03f9df14fcb7b**
Documento generado en 24/01/2022 04:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinticuatro de enero de dos mil veintedós.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	MARÍA POSADA MARTINEZ
Solicitante	ALEJANDRO CELIS POSADA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00580-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°12
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **MARÍA POSADA MARTINEZ** y **ALEJANDRO CELIS POSADA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) suscrita además, por la señora Ángela María Velásquez Zapata, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Celis-Posada deviene del dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Veinte de Medellín (serial **07048732**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **MARÍA POSADA MARTINEZ** y **ALEJANDRO CELIS POSADA** conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Veinte de Medellín (serial **07048732**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504852a9c4398f629e9bbfb45d89498dbae059bf20b540eeecb8f0d662fc700e**

Documento generado en 24/01/2022 04:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	DORA PATRICIA ARDILA GALVIS
Demandado	VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00345 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No.019
Decisión	Termina por transacción

De conformidad con el escrito que antecede allegado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, quienes celebraron contrato de transacción respecto del presente proceso a fin de dar por terminado el mismo, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual... No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, y por su parte el artículo 2470 ib. expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan*



otra cosa...".

Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, así, el Artículo 2483 del CC consagra: *"la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia"*. A la presentada en este proceso, se considera que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción arrimada al proceso el pasado 14 de diciembre, se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión en que el documento suscrito es claro y está firmado por los extremos de la litis, en la forma como lo previene el artículo 312 del Código General del Proceso, está además dirigida al juez de conocimiento del proceso, este Despacho aprobará el presente contrato de transacción por estar ajustado a derecho y como consecuencia de ello se declarará terminado el presente asunto.

No habrá condena en costas. El expediente pasará al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar en todas sus partes la transacción realizada entre los extremos litigiosos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en virtud de que la misma cumple a cabalidad todos los requisitos tanto procesales como sustanciales.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por Alimentos, instaurado por la señora **DORA PATRICIA ARDILA GALVIS** en contra del señor **VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO**.

TERCERO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Expídanse los respectivos oficios.



CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf2b7d3ab196f29df0aa4f1926a2fe8eeda22a3b6e05827738dcf72957c3e2c**
Documento generado en 24/01/2022 04:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-392 filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la demandante dentro del presente asunto, procede este despacho a resolver la petición tendiente a la corrección de la sentencia N° 001 del 13 de enero del corriente.

Al examinar las actuaciones procesales especialmente la sentencia previamente referida, se observa que en la parte motiva y resolutive de la misma, se incurrió en una alteración de palabras, toda vez que el nombre de la parte demandante fue objeto de un error de digitación que cambia la identidad de la misma; y por tanto, debe este despacho judicial a subsanar dicho yerro.

En consecuencia, y como quiera que la sentencia de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** aquí emitida, debe ser inscrita en los respectivos registros civiles para que surta efectos, **SE CORRIGE EL ERROR POR ALTERACION DE PALABRA CONTENIDO EN LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA** de la sentencia N° 001 del 13 de enero de 2022, y por lo tanto, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales que el nombre correcto de la parte demandante corresponde a **RUT YANET CARDONA GUZMAN**.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701ef0ed4e6229820a10a8b591a8d5fc36de1b53bcaa3f31c6f3ff605490ee64**
Documento generado en 24/01/2022 04:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-443 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente el emplazamiento efectuado por el apoderado judicial del demandante, a los acreedores de la sociedad conyugal. Ejecutoriado el presente se continuará con el trámite que ha de corresponder.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9a590fa067f38f70460bf9fd00a85eb16b6148660ea7793140feda9
557abe3**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	CINDY YURLEY VERA MUNERA
Demandado	JUAN CAMILO RESTREPO ECHEVERRY
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00624 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 24
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 13 de enero del año en curso, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos N°002, publicados el mismo día y mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, sin que ello ocurriera en dicho interregno de tiempo, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** incoada a través de apoderado judicial por la señora **CINDY YURLEY VERA MUNERA**, en contra del señor **JUAN CAMILO RESTREPO ECHEVERRY**, por no haber sido subsanada en el tiempo estipulado.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c85055a136f490d6a53e0aa3fac4deb2e0d4e0face56968ebbba6aa82b32f8**
Documento generado en 24/01/2022 04:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	ROSALBA DE JESUS POSADA GIRALDO
Tutelado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y AFP PORVENIR
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022 00029 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 025
Decisión	Admite

Por reparto, correspondió a este despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** que por medio de apoderado judicial presenta la señora **ROSALBA DE JESUS POSADA GIRALDO** quien se identifica con cédula número 42.991.168, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y AFP PORVENIR**, por considerar vulnerado su derecho de petición.

Cumplidos los requisitos conforme a la ley, sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **ROSALBA DE JESUS POSADA GIRALDO** quien se identifica con cédula número 42.991.168, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y AFP PORVENIR.**

SEGUNDO: Por el medio más expedito, notifíquese la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, indicándole que dispone del término de dos (2) días contados desde el momento de la notificación, para ejercer el derecho de defensa.



TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 47
Medellín, 24 ENERO 2021
Radicado 05001311000320220002900

Representante Legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Dr. Miguel Largacha Martínez
Medellín – Antioquia

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **ROSALBA DE JESUS POSADA GIRALDO** quien se identifica con cédula número 42.991.168, en contra de la entidad que usted representa, pues afirma que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental a la información, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 48
Medellín, 24 enero de 2022
Radicado 05001311000320220002900

Representante Legal
PORVENIR S.A
Dr. Miguel Largacha Martínez.
Medellín – Antioquia

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **ROSALBA DE JESUS POSADA GIRALDO** quien se identifica con cédula número 42.991.168, en contra de la entidad que usted representa, pues afirma que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental a la información, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69321e4562abf90fc8128ebcec840b8b13bc2b48aa312ac50bb198e413e28987**

Documento generado en 24/01/2022 04:40:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín diecinueve de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal.
Demandante	ERIKA DAYANA CORRALES MARTINEZ
Demandado	JUAN ALBERTO GARCIA FRANCO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-830 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.009
Audiencia	01
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Decisión	Accede Pretensiones

Al acto se hicieron presentes la parte demandante **ERIKA DAYANA CORRALES MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.037.620.094, su apoderado judicial doctor **DIEGO ALBERTO RAMIREZ PRADO** portador de la tarjeta profesional No.270.038 del Consejo Superior de la Judicatura.

La parte demandada señor **JUAN ALBERTO GARCIA FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.283, y su apoderado **CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA** portador de la tarjeta profesional N° 43.370 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se llevó a cabo la etapa de conciliación en lo concerniente a lo normado en el numeral 6to del artículo 372 del C.G del P, y se dictó sentencia que en su parte resolutive dice;

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores **ERIKA DAYANA CORRALES MARTINEZ** y **JUAN ALBERTO GARCIA FRANCO**, respecto a la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** por el mutuo consentimiento (causal 9 que señalada en el artículo 154 del código civil), de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.



Igualmente acuerdan las partes que el señor **JUAN ALBERTO GARCIA FRANCO**, aportara una suma de **cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000)**, los que serán pagados los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora **ERIKA DAYANA CORRALES MARTINEZ**. Dicha Cuota tendrá un incremento anual de conformidad con el aumento que decrete el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual, a partir del primero de enero de cada año.

Se dispone además que los cuidados personales de los **menores JUAN ANDRES e ISABELA GARCIA CORRALES**, estarán a cargo de la madre; y respecto a las visitas, el padre podrá visitar a sus menores hijos cuando así lo dispongan las partes.

La patria potestad será ejercida por ambos padres.

SEGUNDO: Cada ex cónyuge tendrá residencia separada y velará por su propia subsistencia.

TERCERO: La sociedad conyugal conformada entre las partes por el matrimonio ha quedado disuelta, procédase con su liquidación conforme a las posibilidades que establezca la ley.

CUARTO: Inscríbase esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio, nacimiento y en el Libro de Registro de Varios de cada uno de los ex cónyuges, en la Notaría de origen, para lo cual una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, se dispone expedir las comunicaciones pertinentes

QUINTO: Sin costas conforme por haberse terminado por mutuo acuerdo.

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado para que manifieste si existe alguna solicitud de aclaración o complementación frente al particular.

Indica el apoderado judicial del demandado que, al momento de liquidar la sociedad conyugal, cada parte quedara con los bienes que tenían, que no habrá lugar a reparo y que acordaran eventualmente efectuar dicha liquidación a través de escritura pública.

Se termina la presente diligencia a las 10:30 am

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73a8742906b981e310b476891df273ef5b449de4518d09bdde4c67e1ad22ce7**
Documento generado en 24/01/2022 04:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-109

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellin, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de las partes; se procederá a expedir las copias auténticas solicitadas, así como los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur y la Notaria Octava de Medellín.

De otro lado, y por conducto del despacho, remítase los documentos requeridos, y el link del expediente digital al correo **gzc714@hotmail.com**

Se le hace saber a la acuciosa apoderada que, si bien lo desea, puede arrimarse al despacho a retirar los documentos que necesite.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **097dd6836155224b9dfa29971efd1d2d704f0dd7c08d35ba454861690ec83350**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>